

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO  
PANEL IX

JOSE MARÍA RÍOS  
ESPADA

Peticionario

v.

DEPTARMENTO DE  
TRANSPORTACIÓN Y  
OBRAS PÚBLICAS

Recurrido

KLCE201701899

*Certiorari*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Caguas

Caso Núm.  
EACI201702162 y 2163

Sobre:  
REVISIÓN BOLETO  
TRÁNSITO Y OBRAS  
PÚBLICAS

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de enero de 2018

**I.**

El 28 de diciembre de 2017 compareció ante nos el señor José María Ríos Espada (en adelante señor Ríos Espada o el Peticionario) por derecho propio e *in forma pauperis*.<sup>1</sup> Nos solicita que revisemos una *Resolución* emitida el 30 de noviembre de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (en adelante “TPI”). Mediante la referida *Resolución* el TPI declaró *No Ha Lugar* el recurso de revisión de boleto de tránsito presentado por el Peticionario.

**II.**

El 6 de noviembre de 2017, el Peticionario presentó ante el TPI un recurso de revisión del por un boleto de tránsito emitido el 27 de diciembre de 2016 (número 34544661).<sup>2</sup> Así las cosas, el TPI señaló

<sup>1</sup> Véase Resolución emitida en este día en la que autorizamos al Peticionario a litigar sin cancelar los aranceles (dada su indigencia).

<sup>2</sup> Véase el Recurso de Revisión EACI201702162 y 2163.

la correspondiente vista para el 28 de noviembre de 2017. De los documentos que anejó el Peticionario en su recurso se desprende que el oficial que emitió el boleto no compareció a la vista. No obstante, el 28 de noviembre de 2017 el TPI emitió una *Resolución* en la que desestimó el recurso por “falta de jurisdicción “declaró sin lugar el recurso de revisión de boleto de tránsito presentado por el Peticionario. Dicha Resolución fue notificada al Peticionario el 30 de noviembre de 2017.

Oportunamente, el Peticionario presentó reconsideración el 1 de diciembre de 2017 en la cual solicitó que se dejara sin efecto la *Resolución* emitida por el TPI. El 7 de diciembre de 2017 el TPI declaró *No Ha Lugar* la *Solicitud de Reconsideración* presentada por el Peticionario; esta determinación fue notificada al Peticionario el 8 de diciembre de 2017.

Inconforme con la decisión del TPI, el Peticionario radicó el recurso de epígrafe. En el mismo, solicitó que este Tribunal acogiera su recurso con cualquier otro pronunciamiento que en derecho procediera.

Luego de evaluar el expediente ante nos en su totalidad, el derecho y la casuística atinente procedemos a resolver.

### **III.**

La Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, mejor conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, 9 L.P.R.A. sec. 5001 y siguientes, fue promulgada para “promover y velar por la seguridad pública en todas sus variantes, simplificar y agilizar las gestiones de los ciudadanos en su contacto diario con los organismos gubernamentales, y mantener al día con los últimos adelantos científicos y tecnológicos aquellas leyes y reglamentos que tienen mayor impacto sobre las actividades cotidianas del pueblo”<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Exposición de Motivos de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

Dicho estatuto establece un procedimiento mediante el cual un ciudadano puede impugnar alguna multa administrativa por una infracción que entiende no cometió. Este procedimiento se encuentra en el Art. 24.05 de la Ley, 9 L.P.R.A. sec. 5685 (l), que dispone, en lo que nos concierne, como sigue:

Con relación a las faltas administrativas de tránsito, se seguirán las normas siguientes:

...

(l) Si el dueño del vehículo, el conductor, el conductor certificado, el concesionario de venta o el pasajero afectado por la notificación de multa administrativa considera que no se ha cometido la violación que se le imputa, **podrá solicitar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo de la notificación.** El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal, en la cual se expondrán los fundamentos en que se apoya la impugnación de la falta administrativa de tránsito. Radicado el recurso, el peticionario deberá notificar el mismo al Secretario dentro de un término de cinco (5) días a contar de su radicación. Establecido el recurso de revisión será deber del Secretario elevar al tribunal copia certificada de los documentos que obren en el expediente, dentro de un término de diez (10) días a contar de la fecha en que fuera notificado de la radicación del recurso de revisión. Recibidos los documentos, el tribunal señalará la vista del recurso para tener lugar en un término no mayor de ciento veinte (120) días a contar de la fecha del recibo de dichos documentos. El tribunal revisará en sus méritos las cuestiones de hecho y de derecho que dieron lugar a la imposición y notificación de la falta administrativa de tránsito.... (Énfasis nuestro).

#### IV.

Surge del expediente ante nuestra consideración los boletos de tránsito fueron emitidos el 27 de diciembre de 2016. Conforme lo dispuesto en la sección 24.05 (l) de la “Ley de Vehículos y Tránsito”, supra, todo dueño de vehículo afectado por la notificación de una multa administrativa de tránsito, que considere no haber cometido la infracción que se le imputa, podrá presentar el correspondiente recurso de revisión judicial ante el tribunal primario, dentro del término de treinta (30) días de conocer sobre la misma. Dicho esto, el señor Ríos Espada tenía hasta el 25 de enero de 2017 para someter su solicitud de recurso de revisión ante el TPI. Al este someter su solicitud el 6 de noviembre de 2017 lo hizo en exceso de

términos, (285 días más de lo permitido).<sup>4</sup> Ante ello, el foro recurrido correctamente concluyó que carecía de jurisdicción para atender la controversia debido a que el recurso de revisión no fue presentado dentro del término de quince (30) días contados a partir de la notificación de la multa, según lo establece la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, supra.

Recordemos que es norma trillada que si un tribunal carece de jurisdicción debe así declararlo, lo que implica que debe desestimar la reclamación, sin entrar en sus méritos. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DRP 848, 856 (2009). El TPI determinó correctamente que no tenía jurisdicción para atender el recurso aludido. Cfr. *Dávila Pollock et als. v. RF Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011).

**V.**

Por los fundamentos expuestos se expide el auto solicitado y se confirma la decisión recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>4</sup> Hemos realizado un gran esfuerzo por entender la pertinencia de los anejos incluidos en el Apéndice. Ninguno de estos es pertinente a la controversia planteada en el recurso de revisión presentados ante el TPI. Tampoco es pertinente a la jurisdicción del TPI para atender el mismo. Regla 401 de las de Evidencia. 32 LPRA Ap. VI, R. 401. *Izagas santos v. Family Drug Center*, 182 DPR 463, (2011).